

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becado, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el presidente del mismo.

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo se compongan en el año de 1865 del número é individuos siguientes:

**Sección de Estado y Gracia y Justicia.**—D. Manuel García Gallardo, don Antonio Caballero, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Gerardo de Sousa.

**Sección de Guerra y Marina.**—Don Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Quesada, D. Serafín Estébanez Calderón, D. José Halcón y Mendoza, Marqués de San Gil, y D. Santiago Otero y Velazquez.

**Sección de Hacienda.**—D. José de Sierra y Cárdenas, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco Marín y Rubio, Conde de Torre-Marín, D. Manuel Sanchez Silva y D. Lorenzo Nicolás Quintana.

**Sección de Gobernación y Fomento.**—D. Pedro Egaña, D. José Caveda, Don Juan Chinchilla, D. Pedro Sabau, don Manuel de Orovio, D. Julian de Velarde, Conde de Velarde y D. Domingo Moreno.

**Sección de Ultramar.**—D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Juan José Martínez Espinosa y don Juan Antóine y Zayas.

**Sección de lo Contencioso.**—D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero Echarrí y D. Tomás Retortillo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Comercio.

En vista de las demandas presentadas contra las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último, dictadas en el expediente de la Real Compañía del Canal de Tamarite de Litera, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha remitido el siguiente dictamen: La Sección de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante el mismo, en 30 de Junio de este año, ampliado por otro escrito de fecha 3 de Agosto siguiente por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, en nombre de D. Antonio Francisco de Gassó, como socio de la Real Compañía del Canal de Tamarite de Litera, y representante de la familia heredera de don Antonio Gassó y Calafell, llamado socio autor de la referida Compañía, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último, disponiendo la primera que cesara el interesado en el cargo de representante de la misma, y ordenando la segunda que se adoptaran las medidas convenientes, tanto respecto á la formacion de los estatutos y reglamentos por que hubiera de regirse la mencionada Compañía, como á la designacion de las personas que lo representasen legítimamente hasta su constitucion definitiva.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su augusta Hija, se sirvió promulgar en 25 de Abril de 1834 Real cédula por la cual se concedió la construccion de un canal de riego y navegacion derivado de los rios Esera y Cinca, en las provincias de Huesca y Lérida, bajo la donominacion de Canal de Tamarite de Litera, á Don Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagristá y don Narciso Mercader, por sí y en representacion de la Compañía, á cuyo nombre hicieron la propuesta, en los términos y con las condiciones que en la misma Real cédula se expresaba.

Que por Real orden de 25 de Mayo de 1850 se declaró caducada la referida concesion, y entablada contra esta medida la oportuna demanda, recayó en 10 de Setiembre de 1856 Real decreto, sen- tencia á consulta del Tribunal Supremo

Contencioso-administrativo, por el cual, despues de dejarse sin efecto la Real orden impugnada, y declarar la concesion subsistente, se dispuso, entre otras cosas, que se señalara un plazo para la reunion de los accionistas y formacion del reglamento de la empresa, designando á los interesados al tiempo de acordar su aprobacion, si la mereciese, un término breve á juicio del Gobierno para dar principio á las obras.

Que por consecuencia de haber acudido á ese Ministerio, por una parte don Antonio Jacinto de Gassó, y por otra don Isidro Ortega Salomon, á nombre de la Compañía, disputándose la legal representacion de la misma, y posteriormente don Fernando Fernandez de Ochoa y don Melchor Ferrer, Presidentes de las dos secciones de esta corte y Barcelona, y don Juan de Soler, por sí y por los derechos que representa en virtud de los contratos celebrados con la propia Sociedad, pidie de que en vista de los documentos que presentaban se declarase que las Juntas directivas de las dos secciones referidas y D. Juan de Soler eran los legítimos representantes de la misma, siendo por lo tanto de ningun mérito las gestiones practicadas por D. Antonio Jacinto Gassó, se pasó el expediente al Letrado consultor de ese Ministerio para que emitiese su dictamen sobre la legítima representacion de la Sociedad de que se trata.

Que dicho funcionario evacuó su uniforme manifestando que resultaba del expediente, por lo que á la Administracion pública concernia, que desde los dias 1 y 2 de Julio de 1861, en que tuvieron lugar las sesiones de la Junta general de socios, quedó completamente anulada la representacion de D. Antonio Jacinto Gassó por una mayoría inmensa de votos y de capitales, á pesar de haber tenido enérgicos defensores en ambas juntas: para las que fué oportunamente convocado, y que dicha representacion, segun el voto de la Compañía en la sesion de los dias referidos, correspondia á los Sres. Ochoa, Ferrer y Soler, con quienes podia y debia entenderse la Administracion general del Estado, admitiendo sus gestiones y adoptando sobre ellas los acuerdos que estimaran convenientes.

Que en 17 de Junio de 1863 D. Alejandro Oliván, en representacion del Presidente de la seccion de Barcelona; don Bernardo Fernandez de Ochoa, como Presidente de la seccion de socios de

esta corte, y D. Juan de Soler, solicitaron que se segregase del expediente general de la concesion la parte relativa á los derechos de personalidad, y se remitiese á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio á fin de que se resolviera la solicitud que anteriormente habian elevado las Juntas Directivas de de esta corte y Barcelona, en union de don Juan Soler, la cual daban por reproducida.

Que dicho señor en 30 del mismo mes de Junio, como representante de las dos secciones que formaban la Sociedad, y por los derechos que en ella le correspondian, pidió asimismo se declarara que ya en particular ya acompañado de los dos Presidentes de las secciones, tenia aptitud, como la tuvo hasta el dia, para representar á la Compañía interinamente y hasta tanto que se decidiera definitivamente, la cuestion de personalidad segun y en los términos solicitados.

Que se acompañó á esta instancia un ejemplar de la Gaceta de Madrid del dia 23 de Abril anterior, en la que, por virtud de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de San Beltran de Barcelona en causa criminal contra D. Antonio Jacinto Gassó, sobre defraudacion y estafa á la Sociedad en cuestion, se cita y llama á todos los poseedores de cupones de la misma para que en el término de 10 dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte á prestar declaracion al tenor de las preguntas contenidas en dicho exhorto, con exhibicion de los cupones.

Que últimamente recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. el mismo Soler, en su nombre y en el de los Presidentes de las dos secciones de la Sociedad, solicitando se resolviese la cuestion de personalidad, bien fuera solo en su favor, ó bien en union de los Presidentes de las secciones referidas, acompañando al efecto los poderes que le fueren otorgados por los representantes de los socios de las secciones de esta corte y Barcelona.

Que con vista de todos estos datos se dictó de conformidad con el Consejo de Ministros, la Real orden de 31 de Diciembre de 1863 disponiendo, entre otras cosas, primero: que la representacion de la Compañía concesionaria, segun el voto de los socios de la misma en las sesiones celebradas en 1 y 2 de Julio de 1861, correspondia en la actualidad privativamente á D. Bernardo Fernandez

de Ochoa, Presidente de la seccion de socios de esta corte; D. Melchor Ferrer, de la de Barcelona, y D. Juan de Soler, como apoderado general y representante de la Sociedad, con quienes podia y debia la Administracion entenderse, admitiendo sus gestiones y adoptando sobre ellas los acuerdos que estimará justos y legales: segundo, que la Administracion no podia atender las gestiones de D. Antonio Jacinto Gassó como representante de la empresa de que se trata, limitándose á manifestarle que sin prejuzgar las cuestiones de sus derechos, que defenderia si le era conveniente ante los Tribunales de justicia, no le reputaba como tal representante, vistos los acuerdos adoptados por la Junta general de los interesados en la Compañia de 1 y 2 de Julio de 1861: tercero, que la resolucio de que se trata, como adoptada para que la Administracion pueda entenderse con los asociados en esta empresa en sus relaciones como concesionaria de una obra pública, debia entenderse como una medida interina y provisional hasta la aprobacion de los estatutos ó reglamento por que hubiera de regirse, debiendo en el interin continuar subsistente la prohibicion acordada por Real orden de 13 de Julio de 1860 respecto á la concesion de acciones y exaccion de dividendos pasivos; y cuarto, que tan luego como por la Direccion de Obras públicas se adoptaran los planos presentados al efecto, una vez conocido el importe del presupuesto de las obras y señalado el plazo dentro del cual hubieran de reunirse todos los interesados en la concesion indicada, deberian comunicarse las órdenes oportunas á los Gobernadores de esta provincia y de la de Barcelona para que, previa la convocatoria en los periódicos oficiales, se reunieran bajo su presidencia todos los interesados en dicha concesion; y despues de acreditar el derecho que les asistia para concurrir, pudieran adoptar las resoluciones convenientes, tanto respecto á la formacion del reglamento ó estatutos por que hubiera de regirse la Compañia, como acerca de los que hayan de tener su legitima representacion hasta la constitucion definitiva, sujetándose para ello á la legislacion que rige en la materia:

Que en este estado recurrió á ese Ministerio D. Juan de Soler, en su nombre y como apoderado general y representante de la empresa, pidiendo que se remitiera al Gobernador de la provincia de Barcelona, para que la tuviese presente en tiempo oportuno, la lista formada por el Juzgado del distrito de San Beltran de aquella capital de los cupones que se hubieran emitido, y que previa la correspondiente convocatoria en los periódicos oficiales dentro de un plazo tan breve como fuera posible, y de acuerdo con los representantes de la Compañia, se reunieran en aquella ciudad los interesados en la misma; que deberian asistir por sí ó legitimamente representados depositando los titulos justificativos de su derecho á fin de tomar la lista de los que tuvieran derecho de asistencia, y expedirles el documento que los habilitara al efecto:

Que D. Miguel de los Rios, D. Ramon Justino de Gassó y D. Francisco Pi y Margall, en nombre y con poder de don Antonio Jacinto de Gassó, acudieron con una esposicion á S. M. solicitando la revocacion de la Real orden de 31 de Diciembre espresada; que D. Antonio Jacinto de Gassó quedase repuesto en la representacion social de la empresa que tuvo desde 1845; que se le entregaran los planos del canal, y que interin se dictara sobre lo principal de esta instancia la resolucio conveniente se suspendieran los efectos de la mencionada Real orden de 31 de Diciembre; y

Que por último, con motivo de estas solicitudes recayó la Real orden de 16 de Julio de este año, que ordena:

1.º Que dentro del plazo máximo de

90 dias, que al efecto se designa, se prevenga al Gobernador de Barcelona que, puesto de acuerdo con los representantes provisionales de la compañía, proceda á convocar á los interesados en la misma para que en el término que señala se reúnan bajo su Presidencia á fin de adoptar las resoluciones convenientes, tanto respecto á la formacion del reglamento ó estatutos por que haya de regirse la Compañia, como acerca de la designacion de las personas que hayan de tener su legitima representacion hasta la constitucion definitiva.

2.º Que se consignase en el anuncio para la convocatoria el objeto de la reunion, y se espresara que los interesados debian para asistir á la junta presentar los titulos de su derecho en la oficina de los representantes de la Sociedad con 48 horas de anticipacion, recibiendo en cambio una papeleta de entrada que autorizarian dichos representantes provisionales, en union del Delegado que nombrara el Gobernador, para presenciar é intervenir esta operacion, así como la de la formacion de la lista de los que tengan derecho de asistir á la junta, para que esta se halle revestida de la autenticidad correspondiente.

Y 3.º Que se hiciera saber á D. Antonio Jacinto de Gassó que no podia accederse á los extremos consignados en la esposicion que á su nombre habian presentado D. Miguel de los Rios, D. Ramon Justino de Gassó y D. Francisco Pi y Margall, y que hiciera valer sus derechos como los demas interesados en la junta que habia de reunirse con el fin de conocer la verdadera voluntad de los asociados en esta empresa.

En virtud de lo espuesto: Considerando que las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último, reservando al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia los derechos particulares de D. Antonio Jacinto de Gassó, se limitaron á dictar las medidas que reclamaban la ejecucion del Real decreto-sentencia de 10 de Setiembre de 1856, y la necesidad de activar y regularizar la constitucion definitiva de la empresa del Canal de Tamarite:

Considerando que aquellas disposiciones, propias de la suprema tutela é inspeccion que corresponden al Gobierno sobre todas las empresas y sociedades por acciones, y que en mayor ó menor estension interesan á los pueblos, son además puramente administrativas y discrecionales, y por lo mismo irrevocables por la via contenciosa, habiendo tenido exacto cumplimiento con intervencion del mismo Gassó ó sus representantes;

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda.

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 361.)

#### Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con la propuesto por esa Direccion, se ha servido autorizar á D. Antonio Illa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Freser como motor de un establecimiento industrial y en el riego de terrenos que posee en el término de villa de Ripoll, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran con arreglo á la memoria y planos aprobados,

y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto deberá avisarle oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlás.

2.º La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano con la letra A, no elevándola mas de un decimetro sobre el nivel de las bajas aguas refiriendo su altura á un punto fijo invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.º El agua que corresponde á esta concesion es la de un litro por segundo para el riego de los 19.687 metros cuadrados á que se destina, estableciéndose un módulo en el sitio más apropiado para este objeto, y se fijará la que corresponda al movimiento del artefacto por el ingeniero encargado de la vigilancia al hacerse las obras, no pudiendo destinarse á otro uso que el especial para que se otorga.

4.º Será obligacion del concesionario devolver íntegra al rio la cantidad de agua que tome como fuerza motriz, sin perjudicar su naturaleza con elemento alguno extraño á este exclusivo objeto.

5.º El concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna en los casos en que quedase inútil el aprovechamiento por consecuencia de obras, rectificacion ó encauzamiento de la corriente del rio convenientemente autorizadas.

6.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Fernan-Núñez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajoz en el riego de 12 hectáreas del cortijo denominado de la Atalayuela, que posee en la campiña de Córdoba, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa será de ramaje dispuesto de manera que no intercepte por completo el curso del rio, y sirva solo para producir la pequeña caída necesaria para el movimiento de la rueda ó grúa que se va á establecer.

2.º La cantidad de agua que el concesionario extraiga del rio desde el mes de Abril al de Octubre no excederá de 12 litros por segundo de tiempo, y no podrá destinarla á otros usos que el riego del terreno espresado.

3.º Para la regulacion de dicha cantidad se establecerá á poca distancia del principio del cauce el módulo correspondiente, dejando un vertedero para que vuelva al rio el exceso de agua que en ocasiones pueda subir la rueda.

4.º Se desmontará la grúa y se desahará la presa en el mes de Octubre de cada año á fin de quitar todo entorpecimiento al curso del rio en sus avenidas de invierno.

5.º Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlás.

6.º Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 365.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública y mi Fiscal en su nombre, apelante, y de la otra D. José Lopez Gordo, vecino de Barcelona, apelado, y representado por el licenciado D. Luis de Entrambasaguas, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital, en cuanto declaró que no tenia obligacion el apelado de pagar cierta cuota de la contribucion industrial que le habia sido impuesta en providencia administrativa, y además sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte apelante respecto á la excepcion de incompetencia del Consejo provincial, propuesta por la misma y desestimada en la sentencia apelada.

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose adjudicado en favor del expresado D. José Lopez Gordo el remate verificado en pública subasta para la ejecucion de las obras de mejora de los muelles del puerto de Barcelona, y aunque el contratista faltó á las condiciones impuestas por no haber presentado el hierro para los tinglados á su debido tiempo, ocurrió sin embargo que las obras no se llevaban á efecto por causas que le eran ajenas; y esto fué motivo de que pidiera, y de que por Real orden de 4 de Enero de 1862 se resolviera declarar rescindiendo el indicado contrato y que se recibiera al contratista el material de hierro á los precios de contrata, abonándosele además los gastos de traslacion del mismo desde el muelle, donde se encontraban.

Que por tales conceptos fueron entregados á Lopez Gordo 1.952,509 rs. 91 céntimos, importe de tasacion, y en su virtud dispuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que este interesado fuese adicionado á la matrícula de subsidio por 15,452 rs. 59 céntimos, correspondientes á la espresada suma que habia recibido en concepto de contratista, espidiéndose al efecto la oportuna parte de aviso que para su pago le fué entregada por el recaudador del impuesto.

Que el interesado recurrió al Gobernador en solicitud de que se le relevase del pago, por cuanto no habia obras ejecutadas ni contrato para efectuarlas, y habiendo pasado el Gobernador la indicada instancia á la misma Administracion de Hacienda pública, esta la elevó en consulta á la Direccion general del ramo, por la que se devolvió, acordando que dicha suma ingresase en la recaudacion de contribuciones de Barcelona, lo que fué comunicado al recurrente en 31 de Diciembre de 1862:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentó el interesado el 17 de Enero siguiente ante el Consejo provincial de Barcelona, con la pretension de que se le eximiera del pago de la cuota de contribucion que se le exigia:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que, sin contestar á la demanda, propuso la excepcion de incompetencia del Consejo para conocer de este asunto; sobre que se oyó al demandante, y sin mas trámite dictó sentencia el Consejo provincial desestimando la excepcion propuesta:

Visto el recurso de apelacion que con-

tra el expresado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en tiempo hábil, y que le fué admitido, remitiendo los autos a la Superioridad, en la que mi Fiscal se separó de dicha apelacion, manifestando al propio tiempo que la interposicion de la escepcion de incompetencia no dispensaba de contestar a la demanda, habiéndose acordado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado tener por separado de la apelacion a mi Fiscal, y que se devolvieran los autos a inferior con el oportuno certificado, en que se insertase el escrito fiscal:

Visto el auto dictado en su consecuencia por el inferior confirmando traslado de la demanda al Promotor fiscal de Hacienda pública, y el escrito presentado por esta parte, en que reprodujo la excepcion de incompetencia; y pidió, en cuanto al fondo, que se absolviera a la Administracion de la demanda deducida por D. José Lopez Gordo.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, oponiéndose la demandante a la admision de la excepcion de incompetencia:

Vista la sentencia dictada sin mas trámites en 21 de Diciembre de 1863 por el mencionado Consejo provincial, por la cual se declaró competente y revocó la providencia administrativa absolviendo al demandante de la cuota de contribucion impuesta:

Vista la apelacion que del presente fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en tiempo hábil, y le fué admitida en 31 del propio Diciembre:

Visto el escrito de mi Fiscal separándose de la apelacion en lo relativo a la excepcion de incompetencia del Consejo provincial de Barcelona, y mejorándola en lo principal:

Vista la contestacion de la parte apelada:

Considerando que está espresamente determinado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y tarifas á él unidas, que los contratistas, y en general los que contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, pagarán por contribucion del subsidio medio por 100 del valor del importe total ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, realizando el pago á medida que se les entreguen por el Gobierno las cantidades.

Considerando que en el caso de este pleito se recibió á D. José Lopez Gordo una cantidad de hierro contratado, por la cual le fueron satisfechos al precio de contrata 1.952.509 rs. 91 céntimos, y que por este hecho quedó devengada la contribucion de subsidio correspondiente á dicha suma, por mas que la contrata se rescindiera en los demás efectos, y salvas las reclamaciones por daños y perjuicios á que semejante rescision pudiera dar lugar entre las partes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, don Fermin Ezpeleta y Enrile y D. Manuel Orovio.

Vengo en haber á mi Fiscal por separado de la apelacion en cuanto á la excepcion de incompetencia del Consejo provincial de Barcelona, y en revocar en lo principal la sentencia apelada; mandando que se lleve á cumplido efecto la providencia de la Administracion de dicha provincia, por la cual se impuso á Lopez Gordon la contribucion de subsidio correspondiente á la cantidad de hierro que le fué recibida y satisfecha.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1864. — Está rubricado de la Real ma-

no.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1864.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 361.)

Direccion general de Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Valentina Catalina Muñoz, hija del Patriota D. Santiago, muerto en el campo del honor.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.— José Maria Bremon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Paz de Santander.

En la ciudad de Santander á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro: el Sr. D. Paulino Maria Diaz de Quijano, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta capital, Juez de Paz del distrito municipal de la misma, etc.; habiendo visto las precedentes actas del juicio verbal promovido por los Sres. Roviralla y Lopez contra don Antonino G. Solana, vecinos de esta ciudad, sobre pago de reales:

Resultando que aquellos reclaman al D. Antonino la cantidad de quinientos setenta y ocho reales, procedentes de tubería y obras para la colocacion de gas en la cochera de éste, y que no habiendo comparecido el demandado en el dia y hora señalada, apesar de haberle citado en forma, pidió la parte demandante se celebrase este juicio en rebeldía procediéndose segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que se estimó por este Juzgado vista la cédula y oficio de citacion, devuelto diligenciado por el de Medio Cudeyo.

Considerando que de la prueba testifical aducida por los demandantes aparece ser legítima y cierta esta deuda.

Fallo. Que debía condenar y condena á D. Antonino G. Solana al inmediato pago de los quinientos setenta y ocho reales que le reclaman los Sres. Roviralla y Lopez, con las costas, teniéndose presentes todas las disposiciones de la ley rituarial relativas á los juicios en rebeldía que tengan aplicacion al caso actual, pues por esta su sentencia definitiva juzgando así lo pronunció, mandó y firmó S. S. de que certifico, Paulino Maria Diaz de Quijano.—Luis Maria de Bedía.

Don Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, etc. etc.

Por este único edicto se cita y llama á D. José Fernandez Alonso, vecino de San Mamés de Polaciones, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en el oficio del Escribano que refrenda para ser no-

tificado del Real auto executorio, pronunciado por S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio en la causa que se le formó en este Juzgado sobre corta de madera de álamo negro en el monte de Saja; bajo apercibimiento de que no presentándose, se le notificará, y practicarán las demás diligencias necesarias en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio de derecho.

Valle de Cabuérniga treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—Por mandado de S. S., Carlos Diaz de la Campa.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que en virtud de providencia del dia de hayer refrendada por el Escribano D. Desiderio de Torices, se vende una casa sita en esta villa, calle del Sol, núm. 13, de treinta pies de frente y cuarenta de fondo, lindante mediodía y norte calles públicas, saliente otra de D. Alejandro Peña, de esta vecindad, y poniente, otra de D. Juan Lopez y consortes, vecinos de Fresno, justipreciada por peritos en la cantidad de trece mil seiscientos sesenta reales. Dicha finca pertenece á los hijos de D. Francisco de la Peña y Velasco, ó sea doña Celedonia mayor de edad, doña Eleuteria, Doña Filomena y D. Eugenio de la Peña y Peña, menores, y se vende mediante expediente de utilidad y conveniencia instruido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid, á instancia del curador ad-bona de los mismos menores don Isidoro Tornero. Para el remate de la casa deslindada tengo señalado el dia nueve de Enero del año próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion, y que en la Escribanía del actual se halla de manifiesto el exhorto y diligencias en virtud del cual y de su aceptacion se procede á la venta de mencionada casa.

Dado en Reinosa á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Venancio del Valle.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

Juzgado de primera instancia de Bilbao.

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido:

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Ruperi y Vallejo, natural de la villa de Infesto, de treinta y ocho años de edad, contra quien en mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas causadas á Antonio Lopez, en la noche del 21 de Agosto último, para que se presente en la cárcel de esta capital, en el término de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Bilbao veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— José Agustin Magdalena.— Por mandado de S. S., Gervasio de Urresti.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de medicina.

Ha vacado en la facultad de medicina, de la Universidad de Granada, la cátedra de preliminares clínicos y clínica médica, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Diciembre de 1864.— El Director general.—Eugenio de Ochoa.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compania.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compania necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compania. 13

Sociedad local de seguros mutuos

CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE

SANTANDER.

Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º, 27 y 48 del Reglamento de esta Sociedad, la Direccion de la misma en sesion de 12 del actual, ha acordado convocar á Junta general ordinaria para el domingo 15 de Enero próximo á las 11 de la mañana en el Salon del Consulado.

Al propio tiempo se manifiesta á todos los señores propietarios el siguiente extracto del estado floreciente en que hoy se halla la sociedad.

Table with financial data: Capital de casas aseguradas en 10 de Enero de 1864... 49.788,003; Ingresado por nuevos seguros hasta el 31 de Diciembre, idem... 4.512,980; Se deduce por anulacion de 12 seguros... 508,900

Capital de casas aseguradas en 10 de Enero de 1864... 49.788,003

Ingresado por nuevos seguros hasta el 31 de Diciembre, idem... 4.512,980

Se deduce por anulacion de 12 seguros... 508,900

Santander 31 de Diciembre de 1864.— Los Directores, José Ramon Lopez Doriga — Juan de Abarca.— Celestino Cacho, Secretario. 6

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, á las 12 de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864.— El Secretario, Salvador Regules. 656 14

